

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2021 00145 00
<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	AEROTUREX ESPECIALES S.A.S RAÚL DAVID VELASQUEZ ACEVEDO ISABEL CRISTINA PALACIOS OSSA AEROTUREX S.A.S
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	275
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanadas las exigencias advertidas por el Despacho en providencia inadmisoria, procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la actual demanda, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada judicial que cumple el papel de endosatario en procuración, presenta demanda Ejecutiva, en contra de AEROTUREX ESPECIALES S.A.S., RAÚL DAVID VELASQUEZ ACEVEDO, ISABEL CRISTINA PALACIOS OSSA Y AEROTUREX S.A.S.

Sea lo primero informar que esta juzgadora manejaba la posición de otorgar cita a los mandatarios judiciales que radicaban demandas ejecutivas, con el fin de hacer entrega de los títulos valores que sirven como base de recaudo; pero, por motivos de orden público que atraviesa actualmente el país, especialmente la ciudad de Medellín, la pandemia que nos aqueja ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y la plena utilización de las TIC`S, ha cambiado de postura, por lo que la copia escaneada y adjunta al libelo genitor, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos.

Ahora, de la revisión del libelo genitor, se observa que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., que, en virtud del lugar del domicilio de los ejecutados y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y el pagaré allegado, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 709 y 621 del C. de Co.

Debe aclararse que, en atención a la literalidad del pagaré que se aporta como base de recaudo, no se libraré orden de pago por la suma de \$4.380.793 por concepto de intereses moratorios, sin embargo, los mismos se reconocerán desde el 25 de marzo de 2021 a la tasa máxima legal permitida.

Así, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO a favor de BANCOLOMBIA S.A (NIT: 890903938-8) y en contra AEROTUREX ESPECIALES S.A.S. (NIT. 900.862.794), RAÚL DAVID VELASQUEZ ACEVEDO (C.C. 1.000.408.497), ISABEL CRISTINA PALACIOS OSSA (C.C. 1.036.636.339) Y AEROTUREX S.A.S. (NIT. 900.489.608), por los siguientes conceptos:

- a) La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENA Y CUATRO PESOS (\$ **237.533.264**), por concepto de capital adeudado representado en el **pagaré No. 4200099418** que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 25 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.
- b) En atención a la literalidad del pagaré que se aporta como base de recaudo, no se libra orden de pago por la suma de \$4.380.793 por concepto de intereses moratorios.

**SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, de escogerse las normas del Estatuto Procesal, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la parte solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que pueden concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibieron la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se prende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo entenderá surtida si el iniciador recibe acuse de recibo.

**TERCERO:** En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que han sido presentados, en el cual se

relacionarán las clases de títulos, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**CUARTO:** Se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación de que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos.

**QUINTO:** Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ**

AMR



**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVISJUEZ CIRCUITOUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeff57e297573bafc1cca268f1336ab5df33c0ad1f8866bec5e93187f93191fb**

Documento generado en 16/06/2021 12:24:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**